

RESOLUCIÓN

Murcia, 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-096-2022

Fecha: 13-04-2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: SERVICIO MURCIANO DE SALUD

Información solicitada: Los motivos por los que se inadmite el acceso al informe del facultativo médico y a la documentación obrante del expediente para que el interesado pudiera ejercer su derecho a la defensa en el procedimiento administrativo iniciado por la Consejería de Salud.

Sentido de la resolución: Desestimatoria

Etiquetas: Otra información

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Dicha reclamación trae causa en un escrito de alegaciones, de fecha 25 de febrero de 2022, frente a la Resolución, de fecha de 8-2-2022, de la Subdirección de Continuidad Asistencial de la Gerencia del Área Sanitaria VII Murcia-Este, en la que se resuelve dar de baja al referido menor del cupo médico correspondiente al facultativo de atención primaria [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1.d, de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Con fecha de 11-3-2022, el reclamante recibe Resolución del Director Gerente Área de Salud VII, de 4 de marzo de 2022, en la que se desestima la solicitud de anulabilidad y se concede el plazo de un mes para la interposición de recurso de alzada.

TERCERO.- El interesado, con fecha 13/4/2022 interpuso esta reclamación, en la que:

“EXPONE

PRIMERO.- Que en el domicilio familiar del menor, [REDACTED], se recibe Resolución, de fecha de 8-2-2022, de la Subdirección de Continuidad Asistencial de la Gerencia del Área Sanitaria VII Murcia-Este, en la que se resuelve dar de baja al referido menor del cupo médico correspondiente al facultativo de atención primaria [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1.d, de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias y concediendo un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones (se adjunta como Anexo I).

SEGUNDO.- El interesado, con fecha de 25-2-2022, presenta alegaciones (se adjunta como Anexo II) a la referida Resolución en la que solicita, entre otros, lo siguiente:

1. La anulabilidad de la Resolución adoptada por la Subdirección de Continuidad Asistencial de la Gerencia del Área Sanitaria VII Murcia-Este, con fecha de 8-2-2022, por los motivos expresados en el apartado 1.º y

2.º de las alegaciones y por la indefensión del interesado conforme a lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 39/2015.

2. Copia del escrito de 1-2-2022 del [REDACTED] de acuerdo a lo establecido en el artículo 53, apartado 1.a, de la Ley 39/2015.

3. Copia de toda la documentación obrante referida a la instrucción del procedimiento administrativo que concluye con la Resolución, de 8-2-2022, de la Subdirección de Continuidad Asistencial de la Gerencia del Área Sanitaria VII Murcia-Este por la misma fundamentación expresada en el apartado anterior.

TERCERO.- Con fecha de 11-3-2022, se recibe Resolución del Director Gerente Área de Salud VII, de 4 de marzo de 2022, en la que se desestima la solicitud de anulabilidad señalada en el apartado anterior y se concede el plazo de un mes para la interposición de recurso de alzada (se adjunta como anexo III) sin que el interesado haya podido acceder a la documentación descrita en los apartado 2 y 3 de los antecedentes de hecho 2.º.

CUARTO.- Que con fecha de 8-4-2022, el interesado presenta recurso de alzada (se adjunta como Anexo IV) frente a la Resolución de 4-3-2022, agotando el plazo máximo para la presentación del mismo por si se daba traslado de la documentación solicitada en el escrito de alegaciones de 25-2-2022 que no causara indefensión al interesado al tener que formular alegaciones y presentar recurso de alzada sin haber accedido a la información que motiva la baja menor [REDACTED] del cupo médico correspondiente al facultativo de atención primaria [REDACTED]

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1.e, de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el interesado

SOLICITA:

1. Los motivos por los que se inadmite el acceso al informe del facultativo médico y a la documentación obrante del expediente para que el interesado pudiera ejercer su derecho a la defensa en el procedimiento administrativo iniciado por la Consejería de Salud.

2. Intervención del referido Consejo de la Transparencia ante la manifiesta vulneración del derecho de acceso a la información contenida en el artículo 53, apartado 1.a, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

CUARTO.- El SMS recibió notificación de emplazamiento para que aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas.

QUINTO.- Consta en el expediente informe del DIRECTOR GERENTE DEL AREA DE SALUD VII, de 12/7/23, que señala:

Acusamos recibo de su comunicación del 03/07/2023, por la que se nos da cuenta de la Reclamación Previa en materia de acceso a la información (ley 12/2014) interpuesta por [REDACTED] (S/Rfª: R-096-2022), en virtud de lo cual nos emplazan para la presentación de alegaciones.

En concreto se reclama por: “Los motivos que se inadmite el acceso al informe del facultativo médico y a la documentación obrante del expediente para que el interesado pudiera ejercer su derecho a la defensa en el procedimiento administrativo iniciado por la Consejería de Salud”. En cuya razón insta la intervención del referido Consejo de la Transparencia ante lo que se considera vulneración del derecho de acceso a la información contenida en el art. 53, 1, a de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

En relación con dicha cuestión, dentro del plazo conferido al efecto, ante el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en el presente expediente, venimos a presentar las siguientes

ALEGACIONES

1º.- Que atendiendo a la petición del [REDACTED] según escrito fechado el 01/02/2022, remitido a esta Gerencia instando el cambio del usuario Miguel Martínez Ferrández motivado por “incompatibilidad de caracteres con la madre”. Que además contaba con el visto bueno del Coordinador Médico del Centro de Salud de Beniaján, por parte de la Subdirectora Médico de Continuidad Asistencial de esta Gerencia se accedió a la petición de cambio de pediatra cursada por el [REDACTED]. (Se adjunta como doc. nº 1 el documento – informe de “solicitud de rechazo de asignación de usuarios).

*Como podrá apreciarse, dicho documento estandarizado es el que se utiliza al fin indicado, en el que consta la petición del facultativo respecto del usuario que desadscribe de su cupo de asistencia, informándose de los motivos en que basa su petición (en el presente caso puede apreciarse: “**incompatibilidad de caracteres con la madre**”). Tal documento fechado el 01/02/2022, al que el reclamante refiere como “informe médico”, es el único documento existente a la fecha en la que el médico solicitó la desadscripción, aunque posteriormente, en la fase de alzada, a instancias del instructor de ese procedimiento, se pidió al facultativo médico que emitiera un informe explicativo y con mayor detalle del inicialmente señalado, como se explica más adelante.*

Por su parte, también se reseña la nueva facultativa pediatra asignada para garantizar la continuidad asistencial en todo momento (en el caso que nos ocupa es la Dra. D^a. Teresa Olivares Rueda), contando con la firma otorgando el visto bueno de conformidad, del Coordinador Médico del Centro de Salud de Beniaján, y finalmente con la aprobación de la Dirección Médica del Área (en este caso, de la Subdirectora de Continuidad Asistencial Dra. D^a, Marina Tourné García, que firma con fecha 07/02/2022).

*2º.- Simultáneamente se le cursó oficio fechado el 07/02/2022 a [REDACTED], en su condición de tutora del menor, comunicándole el cambio de cupo y el motivo, en concreto: “**por considerar que concurre motivo de pérdida de confianza en la relación médico-padres/tutores del menor atendido**”.*

Al tiempo que se le emplazaba para formular las alegaciones que considerara pertinentes. (Se adjunta como doc. nº 2), comunicado por correo certificado con acuse de recibo (se adjunta el recibo del certificado de correos como doc. n 3).

3º.- *Por su parte, se recibió escrito de alegaciones presentado por el padre del menor, [REDACTED], firmado electrónicamente el 25/02/2022. (Se adjunta como doc. nº 4).*

4º.- *Visto el escrito de alegaciones, por parte de esta Gerencia se procedió a dictar **Resolución firmada el 04/03/2022** (se adjunta como doc. nº 5).*

En dicha Resolución, como puede apreciarse, se da explicación circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho en los que se basa la decisión adoptada por esta Gerencia, confirmándose la actuación de la Subdirección Médica de Continuidad Asistencial, atendiendo la petición del facultativo que solicitó el cambio de cupo médico del mencionado paciente.

En dicha Resolución, contestando a las alegaciones se indica claramente el motivo de la petición de cambio de cupo médico (“pérdida de confianza en la relación médico-padres/tutores”), considerándolo ajustado al art. 5. 1 d) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

*Y por otra parte, en la propia Resolución de esta Gerencia, no sólo no se le niega el acceso al informe del facultativo y la documentación obrante del expediente, sino que por el contrario expresamente se dice en la misma: **“(..) atendiendo a su petición se le da copia de la documentación generada en el expediente”**.*

Extrañando que se mantenga en el recurso de alzada la afirmación de no acceso al informe del facultativo médico, acaso porque se toma como informe la reseña del mismo en que refiere la causa de su petición de cambio (contenida en la hoja de solicitud de cambio de pacientes), que es el informe del facultativo fechado el 01/02/2022 que se incluye en la hoja impresa como solicitud normalizada de desadscripción que cursó el [REDACTED] que

se facilitó en su día. Pues no existe otra, ni informe del pediatra con esa fecha, cuyo conocimiento se ofreció al reclamante.

En todo caso, esta Gerencia nunca ha negado el acceso al informe del facultativo, ni a la documentación generada en el expediente, como se infiere de lo expresado en la mencionada Resolución. Y que incluso se adjunta a las presentes alegaciones.

Dicha Resolución fue notificada por correo certificado con acuse de recibo a la dirección de [REDACTED] en calle Almanzor nº 2, - 30570 – Beniaján – Murcia, recibido por [REDACTED] con DNI nº [REDACTED], figurando en el reporte del certificado la rúbrica de la persona receptora con fecha 11/03/2022) – Se adjunta como doc. nº 6-.

*5º.- Señalado el motivo de la petición y su estimación como ajustada a derecho, junto con el traslado para la formulación de alegaciones en la que el recurrente ha expuesto su argumentación, esta Gerencia no considera que se le haya producido indefensión alguna, como por otra parte tampoco lo ha considerado el **Gerente del Servicio Murciano de Salud en la Resolución del 11/07/2022**, en respuesta al recurso de alzada interpuesto por el Sr. Ferrández Nortes a la anterior Resolución de la Gerencia del Área Sanitaria VII que viene a ser confirmada por considerarla conforme y ajustada a Derecho (Se adjunta Resolución del 11/07/2022 del Gerente del SMS como doc. nº 7).*

De la referida Resolución hemos de subrayar las siguientes afirmaciones:

➤ *“el profesional puede ejercer el derecho de renunciar a prestar atenciones sanitarias a dicha persona sólo si ello no conlleva desatención. En el ejercicio en el sistema público o privado, dicha renuncia se ejercerá de acuerdo con procedimientos regulares, establecidos y explícitos, y de ella deberá quedar constancia formal.*

El recurrente argumenta que desconoce la motivación de la resolución impugnada ya que no se le ha comunicado, ni dado acceso a la solicitud de desadscripción que hace el [REDACTED]

El motivo de esa solicitud de desadscripción es incompatibilidad de caracteres con la madre. De ese motivo tiene el recurrente conocimiento por así constar en la resolución impugnada”.

➤ “A tenor de lo establecido en el apartado d) del art. 5 la única condición que se impone para ejercitar esa renuncia es que no implique desatención”.

➤ “**La normativa citada no impone al médico la obligación de justificar los motivos para ejercitar ese derecho de renuncia.** Aun así, la resolución recurrida indica el motivo aducido por el facultativo, cual es, incompatibilidad de caracteres con la madre.”

➤ “En el caso que nos ocupa tras la desadscripción se ha procedido inmediatamente a asignar nuevo facultativo en el mismo centro de salud que el médico anteriormente asignado por lo que no ha quedado desatendido”

Además, cabría señalar que en el trámite del recurso de alzada interpuesto por [REDACTED], el Instructor de dicho procedimiento de alzada solicitó la remisión de un nuevo informe del [REDACTED], ampliando el motivo alegado en su petición de desadscripción, emitiéndose informe más detallado por parte del facultativo en relación con la causa alegada de desadscripción del paciente de su cupo médico. (Se adjunta este nuevo informe fechado el 06/07/2022, como doc. nº 8). En concreto el [REDACTED] refiere:

“La relación médico paciente (en este caso la relación médico-padres del paciente, al tratarse de un menor) se ha visto deteriorada por la sensación de desconfianza continua que yo percibía, al ser puestos en duda en múltiples ocasiones (casi diría de forma constante) tanto diagnósticos como tratamientos ejercidos por mi parte. Esta desconfianza estaba empezando a tensionar la relación, lo que percibí como una amenaza para los intereses del paciente, a los que me debo.

Por otro lado, en este momento yo ya no estoy trabajando en ese puesto, por lo que es irrelevante en lo que a mí respecta”.

Finalmente a modo de conclusión cabría señalar los siguientes extremos:

*a) Que el procedimiento de cambio de pacientes de cupo que se desarrolló, a juicio de esta Gerencia respondió a la práctica establecida para garantizar armonizar los derechos de los pacientes y el de los profesionales médicos, procurando atender a criterios de eficacia, economía procesal y de garantías de los derechos correspondientes. Y así fue confirmada la actuación como ajustada a Derecho, en la **Resolución Gerente del Servicio Murciano de Salud del 11/07/2022.***

b) Que el paciente en todo momento tuvo garantizada la asistencia sanitaria.

*c) Que como indica la Resolución del Gerente del Servicio Murciano de Salud del 11/07/2023, la **normativa citada no impone al médico la obligación de justificar los motivos para ejercitar ese derecho de renuncia.** Aun así la resolución recurrida indica el motivo aducido por el facultativo, cual es, incompatibilidad de caracteres con la madre.”*

*d) Que en ningún momento se le ha negado el acceso al informe del médico, ni al expediente, puesto que la propia **Resolución de esta Gerencia,** no sólo no se le niega el acceso al informe del facultativo y la documentación obrante del expediente, sino que por el contrario expresamente se dice en la misma: “(..) atendiendo a su petición se le da copia de la documentación generada en el expediente”.*

Dicha Resolución fue notificada por correo certificado con acuse de recibo a la dirección de [REDACTED] en calle Almanzor nº 2, - 30570 – Beniaján – Murcia, recibido por [REDACTED] con DNI nº [REDACTED], figurando en el reporte del certificado la rúbrica de la persona receptora con fecha 11/03/2022) – Se adjunta como doc. nº 6-.

Por todo cuanto antecede, remitimos el presente escrito con las alegaciones que en el mismo se contienen para su consideración en el expediente de referencia, dando por evacuado dicho trámite.

El Director Gerente

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirla a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información solicitada, consistente en acceso ***“al informe del facultativo médico y a la documentación obrante del expediente para que el interesado pudiera ejercer su derecho a la***

defensa en el procedimiento administrativo iniciado por la Consejería de Salud”, constituye, a priori, información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG: “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

SEXTO.- ALEGACIONES DEL SMS

*El informe del SMS (y por ende la resolución del gerente del SMS que consta en el expediente) señala el motivo de la petición del facultativo y su estimación como ajustada a derecho, junto con el traslado para la formulación de alegaciones en la que el recurrente ha expuesto su argumentación, esta Gerencia no considera que se le haya producido indefensión alguna, como por otra parte tampoco lo ha considerado el **Gerente del Servicio Murciano de Salud en la Resolución del 11/07/2022**, en respuesta al recurso de alzada interpuesto por el [REDACTED] a la anterior Resolución de la Gerencia del Área Sanitaria VII que viene a ser confirmada por considerarla conforme y ajustada a Derecho (Se adjunta Resolución del 11/07/2022 del Gerente del SMS como doc. nº 7).*

De la referida Resolución hemos de subrayar las siguientes afirmaciones:

➤ *“el profesional puede ejercer el derecho de renunciar a prestar atenciones sanitarias a dicha persona sólo si ello no conlleva desatención. En el ejercicio en el sistema público o privado, dicha renuncia se ejercerá de acuerdo con procedimientos regulares, establecidos y explícitos, y de ella deberá quedar constancia formal.*

El recurrente argumenta que desconoce la motivación de la resolución impugnada ya que no se le ha comunicado, ni dado acceso a la solicitud de desadcripción que hace el [REDACTED].

El motivo de esa solicitud de desadcripción es incompatibilidad de caracteres con la madre. De ese motivo tiene el recurrente conocimiento por así constar en la resolución impugnada”.

➤ *“A tenor de lo establecido en el apartado d) del art. 5 la única condición que se impone para ejercitar esa renuncia es que no implique desatención”.*

➤ *“La normativa citada no impone al médico la obligación de justificar los motivos para ejercitar ese derecho de renuncia. Aun así, la resolución recurrida indica el motivo aducido por el facultativo, cual es, incompatibilidad de caracteres con la madre.”*

➤ *“En el caso que nos ocupa tras la desadscripción se ha procedido inmediatamente a asignar nuevo facultativo en el mismo centro de salud que el médico anteriormente asignado por lo que no ha quedado desatendido”*

Además, cabría señalar que en el trámite del recurso de alzada interpuesto por [REDACTED], el Instructor de dicho procedimiento de alzada solicitó la remisión de un nuevo informe del [REDACTED], ampliando el motivo alegado en su petición de desadscripción, emitiéndose informe más detallado por parte del facultativo en relación con la causa alegada de desadscripción del paciente de su cupo médico. (Se adjunta este nuevo informe fechado el 06/07/2022, como doc. nº 8). En concreto el [REDACTED]. [REDACTED] refiere:

“La relación médico paciente (en este caso la relación médico-padres del paciente, al tratarse de un menor) se ha visto deteriorada por la sensación de desconfianza continua que yo percibía, al ser puestos en duda en múltiples ocasiones (casi diría de forma constante) tanto diagnósticos como tratamientos ejercidos por mi parte. Esta desconfianza estaba empezando a tensionar la relación, lo que percibí como una amenaza para los intereses del paciente, a los que me debo.

Por otro lado, en este momento yo ya no estoy trabajando en ese puesto, por lo que es irrelevante en lo que a mí respecta”.

SÉPTIMO.- Este Consejo entiende que, de acuerdo a todo lo contenido en el expediente administrativo, al interesado el SMS le dio acceso al expediente, y procede por todo ello la desestimación de esta reclamación.

III. RESOLUCIÓN

Primero. Desestimar la reclamación tramitada con la referencia R-096-2022, presentada por 
, de fecha 13 de abril de 2022, frente al SERVICIO MURCIANO DE SALUD.

Segundo. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo.

Firmado: Carlos Abad Galán



(Documento firmado digitalmente)